



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º *HR*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0682-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0682-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INCA MINERALES S.A.C. ¹
 UNIDAD MINERA : CHANAPE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN DAMIÁN, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 11 OCT. 2018

HT: 2016-I01-46796

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1286-2018-OEFA/DFAI/SFEMI del 26 de julio de 2018, los escritos de descargos presentados por INCA MINERALES S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera «**Chanape**» de titularidad de Inca Minerales S.A.C. (en adelante, **Inca Minerales**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1818-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 059-2017-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSAEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que Inca Minerales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1241-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 16 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 13 de junio de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.

5. El 6 de agosto de 2018⁷, se notificó a Inca Minerales el Informe Final de Instrucción N.º 1286-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).



A

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20392810669.

² Páginas 160 a la 163 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N.º 0682-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Páginas 134 a la 141 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

⁴ Páginas 3 a la 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.

⁶ Escrito con Registro N.º 50788 de fecha 13 de junio de 2018. Folios 14 al 65 del expediente.

⁷ Folio 82 del expediente.

⁸ Folios 74 al 81 del Expediente





6. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos al Informe Final**⁹).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁹ Folios 84 al 92 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. El compromiso ambiental y la obligación legal analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Chanape, según constancia de Aprobación Automática N.º 087-2012-MEM-AAM del 11 de octubre de 2012, modificada mediante Resolución Directoral N.º 416-2013-MEM/AAM del 4 de noviembre de 2013, y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Chanape, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 149-2015-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2015 sustentada en el Informe N.º 263-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **EIAsd Chanape**).

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado no implementó cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

11. El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Chanape, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 149-2015-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2015 sustentada en el Informe N.º 263-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **EIAsd Chanape**), en el Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental y Social", numeral 7.1.1 "Rehabilitación, Habilitación y mantenimiento de las vías de acceso", numeral 7.1.2 "Control de aguas de escorrentía" y numeral 7.1.5 "Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterráneo"¹¹ establece como compromiso ambiental que con el fin de disturbar la menor área posible, se utilizarán los accesos existentes; y en el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua. Estos permitirán el drenaje natural del área derivando el agua hacia la quebrada Chanape, y minimizando problemas de erosión.

12. El incumplimiento de dicho compromiso ambiental se encuentra establecido en el literal a) del subnumeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM¹², y, tipificado en el Cuadro



¹¹ El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Chanape "Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental y Social"

7.1.1 Rehabilitación, habilitación y mantenimiento de las vías de acceso

(...)

Con el fin de disturbar la menor área posible, se utilizarán los accesos existentes.

También se habilitarán nuevos accesos que se consideren necesarios para el Proyecto; sin embargo, se restringirán a aquellos que se consideren necesarios para acceder a las plataformas, minimizando la longitud de los mismos. Se seguirán los contornos naturales en la medida de lo posible y se evitarán pasos por cuerpos de agua, incluyendo bofedales y quebradas, zonas rocosas muy fracturadas o pendientes significativas y aquellas con presencia de vegetación.

(...)

En el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua. Estos permitirán el drenaje natural del área derivando el agua hacia la quebrada Chanape, y minimizando problemas de erosión".

(...)

7.1.2 Control de aguas de escorrentía

(...)

Las vías de acceso contarán con cunetas o canales de drenaje (Figura 7-1) para permitir el flujo de la escorrentía superficial hacia la quebrada Chanape y la retención de los sedimentos. Las plataformas contarán con zanjas de coronación, las cuales cumplirán la misma función".

(...)

7.1.5 Manejo y Protección de los cuerpos de agua superficial y subterráneo

(...)

Las vías de acceso contarán con drenajes y/o cunetas para desviar el agua de escorrentía hacia la quebrada Chanape.

(...)

- ¹² Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2008-EM

"Artículo 7º. - Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, rubro 2, numeral 2.2.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM verificó que el acceso que pasa adyacente a la plataforma 33 ubicada en las coordenadas WGS 84 -Zona 18: 361 957 E-8 681 920 N, no contaba con cunetas de drenaje¹³. Lo verificado por se sustenta en las fotografías N° 8 al 10 del Anexo 5 del Informe Preliminar¹⁴.

15. Sobre el particular, se concluyó que, el acceso que pasa adyacente a la plataforma 33 ubicada en las coordenadas WGS 84 -Zona 18: 361 957 E- 8 681 920 N, no contaba con cunetas de drenaje.

16. Cabe señalar que, la ausencia de cunetas de drenaje en la vía de acceso adyacente a la plataforma, podría generar la inestabilidad del talud adyacente a la plataforma y producir deslizamientos, así como el acarreo de sedimentos hacia las áreas con presencia de vegetación afectando su desarrollo natural, debido a que podría impedir la oxigenación y captación de luz solar requeridos para su desarrollo, y por ende también afectaría a las especies de fauna que se proveen de dicha vegetación para su subsistencia.

c) Análisis de descargos

17. En su primer escrito de descargos¹⁵, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- i) Concluyó sus actividades de exploración con fecha 30 de marzo de 2016, tal como consta en la comunicación de Terminación de Contrato de Cesión y Opción Minera comunicada a Minera Altas Cumbres S.A.C.

- ii) Mediante "Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos" de fecha 19 de mayo de 2016 suscrita por Inca Minerales y la Comunidad Campesina de Checa, se dio conformidad a sus trabajos realizados en la remediación del Proyecto Chanape. Asimismo, en dicho documento dejó



- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...)."

13 "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
1	Durante las acciones de supervisión se verificó que la vía de acceso colindante a la plataforma 33 no contaba con cunetas.

(Página 161 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente).

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 8, 9 y 10 del Anexo 5 (Panel Fotográfico). Páginas 160 a la 163 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión Directa N.º 059-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 3 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

¹⁴ Páginas 189 al 190 de la información en archivo digital contenida en el CD del folio 10 del expediente.

¹⁵ Folios 14 al 73 del expediente.



constancia que la Comunidad de Checa solicitó que no se rehabilite y/o remedie determinados accesos.

- iii) Con fecha 2 de agosto de 2016, el OEFA realizó la Supervisión Regular 2016; para dicho entonces su campamento ya había sido desmontado y se encontraba en cierre, por lo cual se encontraban remediando el terreno superficial.
 - iv) Con fecha 27 de setiembre de 2016, presentó su "*Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape*", en la cual señala que no existe afectación alguna a los elementos del medio ambiente ni a la salud de las personas por las actividades del proyecto. En dicho informe también se comunica y señala el cierre de todos sus componentes en cumplimiento con la legislación vigente de cierre de minas.
 - v) Con fecha 27 de setiembre de 2016, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**), el "*Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos*" indicando que la Comunidad Campesina de Checa asumió la responsabilidad ambiental de los accesos del proyecto Chanape. Al respecto, la DGAAM emitió una nota de "Atención y Archivo".
 - vi) A la fecha de la Supervisión Regular 2016, la empresa realizó el cierre de las cunetas que correspondieron a la plataforma 33, por lo que, no resulta exigible que se les pretenda responsabilizar por el presunto incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental
18. Sobre el particular, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) A la fecha de la Supervisión Regular 2016, el cronograma de actividades del EIASd Chanape se encontraba en el mes 14, es decir en etapa de operación (construcción, exploración y cierre).
 - ii) De acuerdo al compromiso asumido en el EIASd Chanape se debió implementar cunetas en los contornos de los accesos; sin embargo, conforme a lo señalado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Regular 2016 se constató la falta de implementación de cunetas o canales de drenaje en el acceso adyacente a la plataforma 33, pese a que se encontraba en el mes 14 de su cronograma de actividades (construcción, exploración y cierre).
 - iii) Si bien, la Comunidad debe conocer sobre las actividades de cierre del proyecto no es la autoridad competente para dar la conformidad de los mismos; por lo que, se aprecia que, el Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape, se presentó a la DGAAM el 27 de setiembre de 2016; es decir posterior a la Supervisión Regular 2016.
 - iv) Se precisó que el presente hecho imputado se enmarca en la no implementación de cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33; es decir, que el administrado de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su EIASd debió construir alrededor de los accesos.
 - v) De la revisión al "*Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos*" de fecha 19 de mayo de 2016 suscrita por Inca Minerales y la



A





Comunidad Campesina de Checa¹⁶, se advierte, el administrado describió las actividades desarrolladas en cada una de las plataformas intervenidas durante la campaña de perforación **no señalando en dicha descripción las actividades de cierre realizadas respecto a la cuneta del acceso que pasa adyacente a la plataforma 33.**

- vi) En el “Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape” de fecha 27 de setiembre de 2016, advirtiéndose que en el subnumeral 4.2.2 “Accesos”, numeral 4.2 “Procedimiento de Cierre y Rehabilitación de Componentes Auxiliares”, Capítulo 4 “Actividades de Cierre” no se hace mención a actividad de cierre alguna respecto a las cunetas al contorno de los accesos.
- vii) Respecto al Informe de Supervisión N.º 0200-21018-OEFA/DSFEM-CMIN de fecha 25 de mayo de 2018, se señaló que el presente hecho imputado es respecto a la no implementación de cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; más no respecto al cierre de la mismas como tal; toda vez que, el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental señala que con el fin de disturbar la menor área posible, se utilizarán los accesos existentes; y en el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua. Estos permitirán el drenaje natural del área derivando el agua hacia la quebrada Chanape, y minimizando problemas de erosión.
- viii) Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inca Minerales, al no implementar cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Inca Minerales en su primer escrito de descargos.

20. En su escrito de descargos al Informe Final, Inca Minerales respecto al presente hecho imputado reitera y adiciona los argumentos siguientes:

- i) Concluyó sus actividades mineras de exploración con fecha 30 de marzo de 2016, tal y como consta en la comunicación de terminación del Contrato de Cesión y Opción Minera comunicada a Minera Altas Cumbres S.A.C.
- ii) Mediante “Acta de Solicitud de No Rehabilitación / Remediación de Accesos” de fecha 19 de mayo de 2016 suscrita por Inca Minerales y la Comunidad Campesina de Chanape, dio conformidad a sus trabajos realizados en la remediación del Proyecto Chañape se realizó a entera y total satisfacción de dicha comunidad, que solicitaban la no rehabilitación y/o remediación de determinados accesos y, además que tenía pleno conocimiento que la empresa estaba dejando definitivamente el proyecto Chanape.
- iii) Con fecha 2 de agosto de 2016, (es decir, después de haber realizado el cierre del Proyecto Chanape), el OEFA realizó la Supervisión Regular 2016. Para dicho entonces, su campamento ya había sido desmontado y se



X





encontraba en etapa de cierre; por lo cual se encontraba remediando el terreno superficial,

- iv) Con fecha 27 de setiembre de 2016, presentó el Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape, que corrobora que no existe, existió ni existirá afectación alguna a los elementos del medio ambiente ni a la salud de las personas por las actividades del Proyecto Chanape. En dicho Informe también se comunicó y señaló el cierre de todos sus componentes en cumplimiento con la vigente legislación de cierre de minas.
- v) Con fecha 27 de setiembre de 2016, a través del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL presentó a la DGAAM, el “Acta de Solicitud de No Rehabilitación / Remediación de Accesos”, indicando que la Comunidad Campesina de Chanape asumió la responsabilidad ambiental de los accesos del Proyecto Chanape. Respecto a ello, la DGAAM emitió la “Nota de Atención y Archivo”.
- vi) Resulta lógico que para la fecha de la Supervisión Regular OEFA 2016, Inca Minerales haya realizado el cierre de las cunetas que correspondieron a la plataforma 33; por lo que, no resulta exigible que se les pretenda responsabilizar por el presunto incumplimiento de su EIAsd del Proyecto Chanape; por no encontrar la implementación de cunetas en la plataforma 33 siendo que, para aquel entonces, ya habían realizado y ejecutado las medidas de cierre de sus actividades de exploración en dicho proyecto minero, específicamente para lo referido a la plataforma 33.
- vii) Que el OEFA pretenda sancionar a un titular minero que ha ejecutado sus medidas de cierre, originaría el ilógico legal de exigirle a titulares mineros que mantengan sus implementaciones de componentes hasta que el OEFA los supervise y, además, eliminando la posibilidad y decisión corporativa de concluir con sus operaciones y/o actividades mineras cuando este las decida.



21. Respecto a lo manifestado por el administrado en su segundo escrito de descargos, cabe señalar que, parte de los compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIAsd Proyecto Chanape era la implementación de las cunetas en los contornos de los accesos; sin embargo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectorial, así como en el Informe Final, durante la Supervisión Regular 2016 se constató la falta de implementación de cunetas o canales de drenaje en el acceso adyacente a la plataforma 33, pese a que se encontraba en el mes catorce (14) de su cronograma de actividades (construcción y cierre).

A

22. Asimismo, adviértase que, el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental establece, entre otros, que (i) con el fin de disturbar la menor área posible, se utilizarán los accesos existentes, (ii) en el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua, (iii) las vías de acceso contarán con cunetas o canales de drenaje para permitir el flujo de la escorrentía superficial hacia la quebrada Chanape y la retención de los sedimentos; y, (iv) las vías de acceso contarán con drenajes y/o cunetas para desviar el agua de escorrentía hacia la quebrada Chanape.

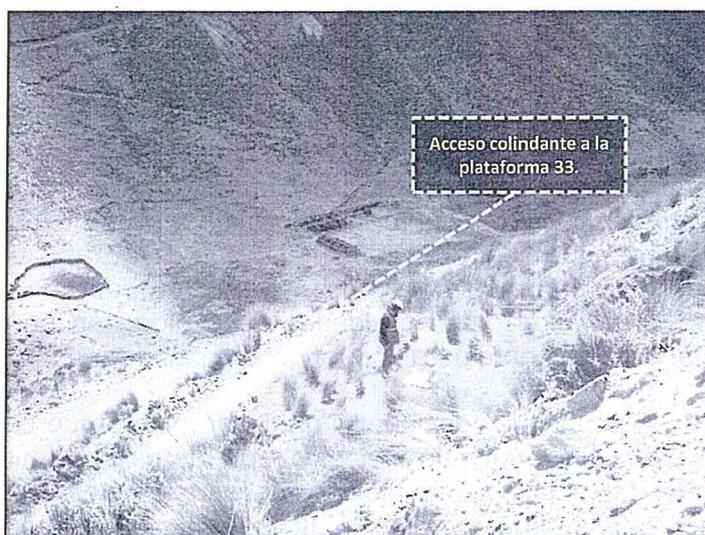


23. En esa línea, si bien, el administrado manifiesta que cerró las cunetas, debió haber cerrado también el acceso a la plataforma 33; sin embargo, el administrado alega que no cerró la misma por requerimiento de la Comunidad Campesina de Checa; es decir, al no haberse cerrado el acceso a la plataforma 33, durante la



Supervisión Regular 2016, debió observarse las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33; toda vez que, el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental establece que en el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua.

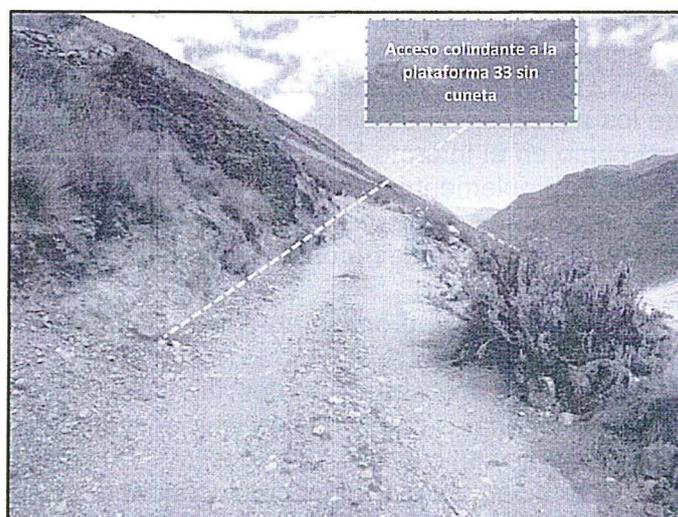
- 24. Cabe señalar que, de acuerdo a la información obrante en el expediente durante la Supervisión Regular 2016, se observó el acceso habilitado, pero sin las cunetas de drenaje. Además, mediante las fotografías de la supervisión N° 8, 9 y 10 se observa que el área de rodaje se encontraba compactada presentando vegetación natural a los lados, zonas rocosas y un pequeño talud continuo por lo que, no se habría realizado actividades de cierre en las cunetas toda vez que no se han observado evidencias respecto a que estas estuvieron habilitadas, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 8. Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 E: 361 901 N: 8 682 227.



A



Fotografía N° 9. Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33, en donde se observó un talud de corte. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 E: 361 901 N: 8 682 227.





Fotografía N° 10. Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33, en donde además se observó que el área de rodaje presentaba cascajos, asimismo a su margen izquierdo y derecho se verificó presencia de ichu y roquedales.

25. De otro lado, de la revisión al "*Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape*" de fecha 27 de setiembre de 2016, se advierte que en el subnumeral 4.2.2 "Accesos", numeral 4.2 "Procedimiento de Cierre y Rehabilitación de Componentes Auxiliares", Capítulo 4 "Actividades de Cierre" se describió que los accesos no han sido cerrados debido a la solicitud de los comuneros de Checa; sin embargo, no se hace mención alguna actividad de cierre respecto a las cunetas al contorno de los accesos.
26. Cabe señalar que, en el "*Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos*" de fecha 19 de mayo de 2016 y en el "*Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape*" de fecha 27 de setiembre de 2016 no se describe actividades de cierre realizadas respecto a las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33; por lo tanto, se concluye que, las mismas no se implementaron de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, por tanto, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
27. De otro lado, el administrado manifiesta que para la fecha de la Supervisión Regular OEFA 2016, ya había realizado el cierre de las cunetas que correspondieron a la plataforma 33; por lo que, no resulta exigible que se les pretenda responsabilizar por el presunto incumplimiento de su EIASd del Proyecto Chanape, ya que, había realizado y ejecutado las medidas de cierre de sus actividades de exploración en dicho proyecto minero, específicamente para lo referido a la plataforma 33.
28. Si bien, el administrado manifiesta que había cerrado las cunetas, durante la Supervisión Regular 2016 no se ha encontrado evidencia de actividades de cierre en las cunetas debido a que estas no fueron habilitadas; en tal sentido, se concluye que el administrado no implementó cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



A





29. Cabe señalar que, la falta de implementación de las cunetas o canales de drenaje impiden el manejo del agua de escorrentía, lo que ocasionaría erosión en los accesos por acción de la escorrentía y viento generando posibles cárcavas e infiltraciones, que podrían generar la inestabilidad del talud adyacente a la plataforma y producir deslizamientos¹⁷; así como, el acarreo de sedimentos hacia las áreas con presencia de vegetación afectando su desarrollo natural, debido a que podría impedir la oxigenación y captación de luz solar requeridos para su desarrollo¹⁸, y por ende también afectaría a las especies de fauna que se proveen de dicha vegetación para su subsistencia.
30. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inca Minerale, al no implementar cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
32. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa
33. El compromiso ambiental incumplido se encuentra establecido en el Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental y Social", numeral 7.1.1 "Rehabilitación, Habilitación y mantenimiento de las vías de acceso", numeral 7.1.2 "Control de aguas de escorrentía" y numeral 7.1.5 "Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterráneo" del EIASd Chanape.
- Dicho incumplimiento se encuentra establecido en el literal a) del subnumeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM, y, tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1241-2018-OEFA/DAFI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad a Inca Minerale en este extremo**.



¹⁷ Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf

¹⁸ Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24. Página 10 de 17



III.2. **Hecho imputado N.º 2: El administrado no comunicó previamente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto Chanape**

a) Incumplimiento del artículo 17º del RAAEM

36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17º del RPAEM, el titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición de OSINERGMIN para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN (actualmente, OEFA¹⁹), el inicio de sus actividades de exploración". En tal sentido, Inca Minerales debió comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.

37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante Supervisión Regular 2016, la DSAEM de la revisión al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, **SEAL**) así como al Sistema de Tramite Documentario del OEFA verificó que mediante Carta S/N presentada el **7 de julio de 2015**, Inca Minerales comunicó al OEFA el inicio de actividades de exploración del proyecto Chanape consignado como fecha de inicio el **26 de junio de 2015**²⁰.

39. Sobre el particular, se concluyó que, Inca Minerales no cumplió con informar previamente el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM y al OEFA con respecto al EIASd Chanape. En tal sentido, la no comunicación previa de su inicio de actividades constituye un incumplimiento al artículo 17º del RAAEM.

c) Análisis de descargos

40. En su primer escrito de descargos Inca Minerales respecto al presente hecho imputado señaló que por un error consignó como inicio de actividades de exploración el 26 de junio de 2016, fecha en la cual se realizaron trabajos de logística; sin embargo, los trabajos de campo se iniciaron recién en la segunda quincena de julio de 2016.



¹⁹ Desde el mes de julio de 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería, en virtud de las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN a este organismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dicha traslación de facultades se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, siendo que en su artículo 4º se estableció que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental efectuadas por OSINERGMIN se entenderá como efectuada por el OEFA.

A

²⁰ "Informe de Supervisión Directa N° 0059-2017-OEFA/DS-MIN (...)

Hallazgo N.º 02 (Gabinete): El titular minero no comunicó previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Chanape.	Clasificación: Moderado
--	----------------------------





41. Sobre el particular, en la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente extremo, en virtud a la presentación de la Carta S/N de fecha 7 de julio de 2015 se encontraba gestionando su autorización de inicio de actividades del proyecto de EIAsd Chanape; tal es así que mediante Resolución Directoral N.º 744-2015-MEM/DGM de fecha 25 de junio de 2015 se aprobó su autorización de inicio de actividades; en el cual se recomendó remitir al OEFA para conocimiento y fines²¹.
42. Ahora bien, la Autoridad Decisora, considera que de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que con fecha 7 de julio de 2015, se comunicó al MINEM y al OEFA inicio de actividades considerando como fecha el 26 de junio de 2015; es decir, un día después de la aprobación de su autorización de inicio de actividades mediante Resolución Directoral N.º 744-2015-MEM/DGM; las autoridades competentes ya tenían conocimiento de las actividades realizadas por el administrado en relación al EIAsd Chanape.
43. Asimismo, el administrado comunicó el inicio de actividades del EIAsd Chanape, en virtud al artículo 17º del RAAEM. Además, dicha comunicación se realizó previa a la Supervisión Regular 2016; por lo que, no se vulneró el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA.
44. En consideración a lo expuesto, se concluye que el administrado comunicó previamente a la autoridad certificadora competente y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto Chanape; no configurándose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17º del RPAEM; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo de Inca Minerales en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.



A



21

Folio 71 del expediente.

22

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

23

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas



47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

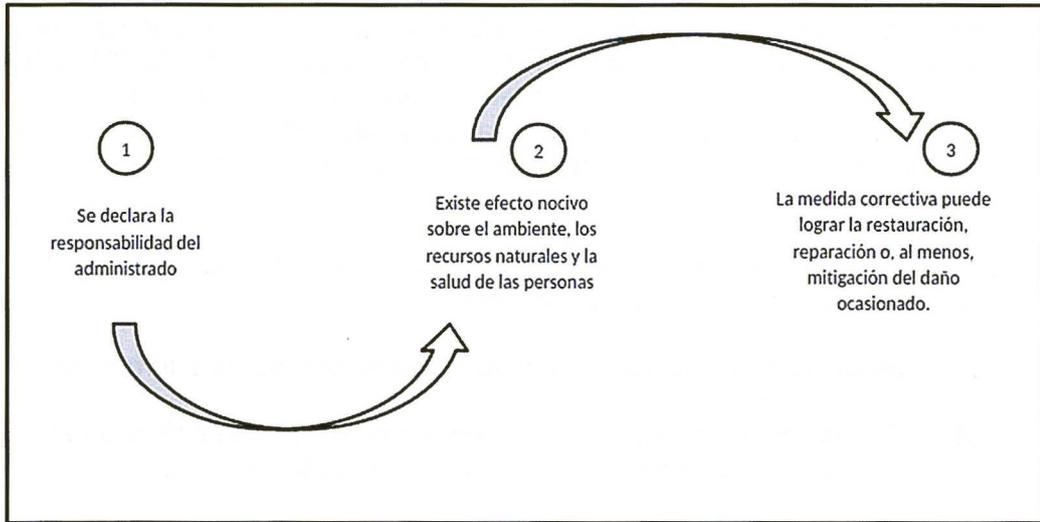
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado DFAI

- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

A

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

53. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no implementó cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Cabe señalar que, el hecho imputado se analizó en el Informe Final y se ratifica en la presente Resolución Directoral, por esta Dirección, corresponde señalar que al no haberse implementado las cunetas en los accesos en la etapa de operación se habría generado un posible riesgo al ambiente, toda vez que, las mismas cumplen la función de derivar las aguas de escorrentía, impidiendo la acumulación y arrastre de sedimentos lo cual podría ocasionar la infiltración del agua en el talud adyacente y con ello ocasionar erosión e inestabilidad del talud. Además, el arrastre de sedimentos afectaría a la vegetación aledaña, debido a que los sedimentos podrían cubrir las o arrastrar plantas, semillas o raíces, lo que también afectaría a la fauna asociada a esta área.



A



²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



55. Ahora bien, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que en el acápite "Medidas de Cierre" del EIASd Chanape²⁹, se señala que las estructuras serán desmanteladas y retiradas de la zona, asimismo, las áreas impactadas por las plataformas serán reconformadas, rehabilitadas y revegetadas cuando corresponda.
56. Adviértase que, con 27 de setiembre de 2016, previo a la culminación del cronograma de actividades del proyecto EIASd Chanpe (26 de junio de 2017), el administrado presentó a la DGAAM el Informe de Cierre de Actividades del proyecto describiendo las actividades de cierre de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
57. Sobre el particular, corresponde señalar que al haber presentado el administrado a la autoridad competente (DGAAM) su informe de cierre de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, y que el cronograma de actividades correspondiente al EIASd Chanpe culminó el 26 de junio de 2017, carece de sentido requerir al administrado la implementación de cunetas en los accesos; toda vez que, dicha actividad corresponde a la etapa de operación; y el administrado ya realizó todas sus actividades de cierre, por lo que no estaría operando en la zona.
58. En esa línea, es preciso mencionar que, en la supervisión regular del 6 de marzo de 2018 a la unidad fiscalizable Chanape se verificó que a la fecha el proyecto se encuentra sin actividad; es decir, actualmente no se encuentra en operación.
59. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes **no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INCA MINERALES S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1241-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2º.- No corresponde el dictado de medida correctiva a **INCA MINERALES S.A.C.**, respecto al hecho imputado N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Ordenar el archivo del hecho imputado que consta en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1241-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

²⁹ Subnumeral 4.5.1 "Medidas de Cierre", numeral 4.5 "Plan de Cierre y Post Cierre" del Informe N.º 263-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N.º 149-2015-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2015



Artículo 4º.- Informar a **INCA MINERALES S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5º.- Informar a **INCA MINERALES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 6º.- Informar a **INCA MINERALES S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental –OEFA



RMB/LAVB/acti

